TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL MAIPU

8936



PROCESO ROL Nº 1335-2014

MAIPU, doce de agosto de dos mil catorce

VISTOS: : Que la denuncia particular de fecha 6 de febrero de 2014, da cuenta de presunta Infracción a la Ley 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores, hecho que habría ocurrido el día 28 de octubre de 2013, en que participaron:

NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad N° 8.452.945-1, profesora de educación general básica, domiciliada en calle Eleodoro Rodríguez Matte N° 0377, comuna de Santiago.

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, RUT 60.702.000-0, representado legalmente por Juan José Ossa Santa Cruz. Representado judicialmente por el abogado Juan Carlos Luengo Pérez, ambos domiciliados en calle Teatinos Nº 333, piso 2, comuna de Santiago, y por el abogado José Luis Pismante Araos, quien delega poder en la habilitada de derecho Paulina Rivera Leighton, mismo domicilio, según fojas 24 a 28 y 57.

UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A. RUT 88.670.700-2, representada legalmente por Jorge Torres Bucher, ambos domiciliados en calle Luis Thayer Ojeda Nº 085, comuna de Providencia. Representada judicialmente por el abogado Juan Carlos Valenzuela Gómez domiciliado en Avenida El Bosque Norte Nº 0123, oficina 804, comuna Las Condes, según fojas 52.

1.- Expresa la denuncia particular de fojas 20 a 22, según versión de NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad Nº 8.452.945-1: "El día 28 de octubre de 2013 concurrió hasta mi lugar de trabajo un vendedor de UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A., quien me ofreció un servicio de rescate domiciliario en convenio con la Corporación de Educación de Maipú, CODEDUC de Maipú, mi lugar de trabajo. En esta reunión esta persona me indicó que debía firmar el contrato con el proveedor, no dándome la posibilidad de pensar mejor la situación. Manifestándome que debía decidir en el momento y firmar el contrato. Posteriormente el día 30 de octubre de 2013, luego de pensar mejor la situación es que decidí hacer efectivo el derecho de retracto que contempla la Ley del Consumidor, para esto es que envié por medio de Correos de Chile el día 30 de octubre de 2013 por medio de una carta certificada, mi intención de retracto del contrato firmado. – Aprecedentes de la infracción - Por medio de una carta la retracto del contrato firmado.

UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A., emitida el día 11 de noviembre de 2013 me informó que se rechazaba mi solicitud. Esta carta la retiré yo, debiendo esperar tres horas para que me la entregaran. La infracción es que UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A., no reconoce y no acepta mi derecho a retracto.

Por lo que ruego tener por interpuesta querella infraccional en contra del proveedor individualizado. Sin perjuicio de lo anterior los hechos referidos me han causado los siguientes perjuicios: Daño Emergente por la suma de \$50.000.- gasto de locomoción, gastos médicos \$120.000.- Daño moral, por la angustia vivida con UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A., y problemas con mi pareja por contratar con UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A., en definitiva condenar a la contraria al pago de la suma de \$3.000.000.-

Ruego se sirva tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado por la cantidad total de \$3.000.000.- más costas. Acompaña los siguientes documentos:

- 1. Copia de la carta certificada remitida al proveedor UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A., a fojas 1.
 - 2. Copia del comprobante de envío de la carta certificada a fojas 2.
 - 3. Copia de la carta de respuesta de UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A., a fojas 3.
 - 4. Copia del contrato con UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A., a fojas 4 a 11.
 - 5. Copia de pagos a UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A., a fojas 12 a 17.
- 2.- Que a fojas 24 a 28, consta nombramiento y mandato judicial del SERNAC.
- 3.- Que a fojas 30 y 31, SERNAC se hace parte consta patrocinio y poder.
- 4.- Que a fojas 34 y 35, consta declaración indagatoria de la parte denunciante y demandante de NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad Nº 8.452.945-1: "Efectivamente concurrió hasta mi lugar de trabajo un vendedor de UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A., ofreciendo un convenio con dicha Unidad el día 28 de octubre de 2013, lo hice por miedo de perder la oportunidad de estar en esta entidad por la oferta del precio tan bajo que eran \$15.990.- consistente en prestación de servicio de rescate móvil. El día 29 de octubre de 2013, luego de haber pensado mejor, concurrí a la UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A., a dejar sin efecto el contrato porque lo pensé mejor y lo consideré un gasto innecesario, me cobraban \$15.990.- mensuales por un servicio que jamás iba a ocupar, no me aceptaron la renuncia, dijeron que tenía que pagar 3 UF si quería renunciar al servicio, lo cual no cancelé. El día 30 de octubre de 2013 concurrí al SERNAC a consultar cómo podía hacerlo para renunciar a la UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A, ellos me facilitaron un modelo de carta, la cual envié a dicha Unidad por carta certificada el día 30 de octubre de 2013, manifestando nuevamente por escrito mi deseo de renunciar al contrato, al no recibir respuesta llamé por teléfono a la UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A, siendo inflormada que habían enviado una carta certificada donde indicaban la respuesta a mi petición, como no llegó a mi domicilio, yo concurrí a

retirarla a la U. C.M. ubicada en calle Luis Thayer Ojeda N° 085, comuna de Providencia, la carta tenía fecha 11 de noviembre de 2013 y yo la retiré tres semanas después de emitida debiendo esperar tres horas para que me la entregan, me dieron una copia que era la respuesta a mi solicitud. Quiero señalar que me siguen cobrando la suma de \$15.990, por servicios de rescate móvil que nunca he ocupado y presenté mi renuncia el día 30 de octubre de 2013 a UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A, esto es dos días después que efectué el contrato, recibiendo respuesta a la tercera semana de noviembre de 2013 donde me indican que no podía retirarme a menos que pagara 3 UF. Lo que no acepto, y reitero a la fecha todavía me cobran la suma de \$15.990.- los que me descuentan a través de la tarjeta visa del Banco de Chile. Por esta situación me he sentido con problemas de salud, tengo problemas de angustia, estoy en tratamiento con Psiquiatra y tomando remedios."

- 5.- Que a fojas 37 y 38, consta declaración indagatoria de Olimpia Yolanda Carvallo Rubilar, cédula de identidad N° 9.407.012-0, quien señala: trabajo en la empresa UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A, como jefe de atención al cliente y Call Center, mi cargo se refiere al control, ejecución de políticas de la empresa. Respecto a la denuncia de fojas 20 a 22, la señora NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad N° 8.452.945-1, es cliente nuestra desde el 28 de octubre de 2013 a la fecha, con fecha 30 de octubre del 2013 nos hizo llegar una carta certificada en la cual señala que quiere acogerse al retracto del contrato de afiliación dentro de los 10 días establecidos por la Ley del Consumidor, no se procedió con la solicitud ya que el documento iba sin firma, le contestamos por carta certificada con fecha 11 de noviembre de 2013 informando que no podíamos anular el contrato porque el documento no cumplía con la formalidad de la firma ya que repito el documento iba sin firma. Posteriormente llamó por teléfono la señora NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad N° 8.452.945-1 a nuestro Call Center para saber el estado de su gestión, informándosele que se presentara en nuestras oficinas pero no lo hizo y después llegó el reclamo a través de SERNAC a quienes se les respondió y se les explicó lo mismo que no se había dado curso al requerimiento por lo expuesto anteriormente refiriéndonos a la firma."
- 6.- Que a fojas 41, consta rectificación de representante legal de UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A.
- 7.- Que a fojas 42 a 48, consta personería de la parte de UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A.
- 8.- Que a fojas 49 a 52, constan descargos efectuados por la parte denunciada y demandada de UNIDAD CORONARIA MOVIL. S.A.
- 9.- Que a fojas 53, consta Certificado eminido por UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A. UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A. que señala a Olimpia Yolanda Carvallo Rubilar, cédula de identidad N° 9.407.012-0, como jefe de atención al cliente de dicha empresa.

- **10.-** Que a fojas 56, consta notificación por receptor ad hoc a UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A. a través de su representante legal de denuncia infraccional y acciones civiles en su contra.
- 11.- Que a fojas 58 a 66, la parte proveedora de UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A. RUT 88.670.700-2, representada legalmente por Jorge Torres Bucher a través de su apoderado contesta denuncia infraccional y demanda civil.
- 12.- Que a fojas 93 y 94, consta celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad N° 8.452.945-1 por sí, de la parte del SERNAC a través de su apoderada y la parte denunciada y demandada de UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A. RUT 88.670.700-2, a través de su apoderado. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

La parte denunciante y demandante de autos acompaña los siguientes documentos.

- 1.- Respuesta entregada por la denunciada y demandada con fecha 29 de octubre de 2013, negando solicitud de ejercer derecho a retracto a fojas 67.
- 2.- Resumen de estados de cuenta emitido por Banco de Chile de los meses de noviembre, diciembre 2013 y enero a junio de 2014 en los que consta el descuento efectuado por la denunciada a fojas 68 a 73.
- 3.- Recetas médicas emitidas por el doctor Enrique Sepúlveda Marshall, Siquiatra, en los meses de mayo, marzo y febrero de 2014 a fojas 84 a 87.
- 4.- Boleta de honorarios del doctor Enrique Sepúlveda Marshall, Siquiatra de los meses marzo y mayo de 2014 que dan cuenta de los gastos efectuados.
- 5.- Boleta emitida por Salcobrand de fecha 18 de marzo de 2014 por medicamentos recetados por el doctor individualizado a fojas 90.

Prueba documental

La parte denunciada y demandada acompaña copia de carta de fecha 30 de octubre de 2013, en la cual la denunciante solicita hacer valer el derecho de retracto consagrado en el artículo 3 bis de la Ley de Protección al Consumidor a fojas 91 y 92.

13.- Que a fojas 95, el Tribunal ordena que pasen los autos para fallo.

Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional

PRIMERO: Que el hecho de la relación consumidor proveedor de las partes del proceso no es controvertido por lo que se establece, siendo reconocido expresamente por todas las partes del proceso.

SEGUNDO: Que el hecho controvertido consiste en determinar: si efectivamente la parte denunciada y demandada de UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A. RUT 88.670.700-2,

•

representada legalmente por Jorge Torres Bucher, actuó con negligencia al no respetar el derecho a retractarse por el contrato celebrado con fecha 28 de octubre de 2013, efectuado dentro de plazo por parte de la parte denunciante y demandante de NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad N° 8.452.945-1.

TERCERO: Que atendido el mérito de autos, la denuncia de fojas 20 a 22, en la cual señala que el día 28 de octubre de 2013 concurrió hasta su lugar de trabajo un vendedor de UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A., quien le ofreció un servicio de rescate domiciliario en convenio con la Corporación de Educación de Maipú, CODEDUC de Maipú, su lugar de trabajo. En esa reunión esta persona le indicó que debía firmar el contrato con el proveedor, sin darle posibilidad de estudiar mejor la situación. Manifestándosele que debía decidir en el momento y firmar el contrato. Posteriormente el día 30 de octubre de 2013, luego de pensar mejor la situación la denunciante decide hacer efectivo el derecho de retracto que contempla la Ley del Consumidor, enviando a través de Correos de Chile el día 30 de octubre de 2013 carta certificada, expresando su voluntad de de retracto del contrato firmado el día 28 de octubre de 2013. Demandando a la parte proveedora de UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A. RUT 88.670.700-2, por daño emergente y daño moral por la suma de \$3.000.000.- más costas. Declaración indagatoria a fojas 37 y 38 de Olimpia Yolanda Carvallo Rubilar, cédula de identidad Nº 9.407.012-0, jefe de atención al cliente de la empresa UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A, quien reconoce que la parte consumidora de NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad N° 8.452.945-1, es cliente de la empresa desde el 28 de octubre de 2013 y que con fecha 30 de octubre del 2013 hizo llegar una carta certificada señalando su petición de acogerse al derecho de retracto del contrato de afiliación dentro de los 10 días establecidos en la Ley de Protección al Consumidor, no procediendo a dar curso a la solicitud por faltar la formalidad de la firma. Nuevamente la funcionaria declara que la denunciante NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad N° 8.452.945-1 se comunicó telefónicamente a través del Call Center de la empresa, para saber el estado de su gestión, informándosele que se presentara en las oficinas, reconociendo una vez más la voluntad de la denunciante, celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, a fojas 93 y 94, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad N° 8.452.945-1 por sí, de la parte del SERNAC a través de su apoderada y la parte denunciada y demandada de UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A. RUT 88.670.700-2, a través de su apoderado. La parte denunciante y demandante de autos acompaña los siguientes documentos.

1.- Respuesta entregada por la denunciada y demandada con fecha 29 de octubre de 2013, negando solicitud de ejercer derecho a retracto a fojas 67.

- 2.- Resumen de estados de cuenta emitido por Banco de Chile de los meses de noviembre, diciembre 2013 y enero a junio de 2014 en los que consta el descuento efectuado por la denunciada a fojas 68 a 73.
- 3.- Recetas médicas emitidas por el doctor Enrique Sepúlveda Marshall, Siquiatra, en los meses de mayo, marzo y febrero de 2014 a fojas 84 a 87.
- 4.- Boleta de honorarios del doctor Enrique Sepúlveda Marshall, Siquiatra de los meses marzo y mayo de 2014 que dan cuenta de los gastos efectuados.
- 5.- Boleta emitida por Salcobrand de fecha 18 de marzo de 2014 por medicamentos recetados por el doctor individualizado a fojas 90.

Que en atención a los antecedentes expuestos en autos por la denunciante y demandante de NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad N° 8.452.945-1, quien alega que no ha sido respetado su derecho a retractarse del contrato por faltar su firma, aviso enviado por la empresa denunciada de autos que nunca llegó a su domicilio, por lo cual concurrió a retirarlo a la UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A. RUT 88.670.700-2, ubicada en calle Luis Thayer Ojeda Nº 085, comuna de Providencia, cuya carta tenía fecha 11 de noviembre de 2013, retirándola tres semanas después de emitida, debiendo esperar más de tres horas para la entrega de una copia de dicha carta que era la respuesta a su solicitud. Que la demandante agrega que le siguen cobrando la suma de \$15.990, por servicios de rescate móvil que nunca ha ocupado y presentó su retractación el día 30 de octubre de 2013 a UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A, esto es, dos días después que efectuó el contrato, recibiendo respuesta a la tercera semana de noviembre de 2013 donde le indican que no podía retirarse a menos que pagara 3 UF, lo cual no acepta y reitera que a la fecha aún le cobran la suma de \$15.990.- los que le descuentan a través de la tarjeta visa del Banco de Chile. Situación por la cual ha tenido problemas de salud, angustia, con tratamiento psiquiátrico y medicamentos.

Declaración que controvierte completamente los descargos que efectúa la parte demandada a fojas 58 a 66, en el punto 4 letra e al señalar: "Con relación a la denuncia presentada en autos, podemos informar que de acuerdo a los registros que obran en poder de mi representada con fecha 4 de noviembre de 2013 recibió una carta sin firma de la denunciante por medio de la cual invocándose el artículo 3° bis de la Ley de Protección al Consumidor, se solicita dejar sin efecto el contrato suscrito. Sin embargo esta parte controvierte que surta efectos en los términos narrados en el denuncio de actos por los siguientes motivos: 1. La carta recibida en las dependencias de mi representada con fecha 4 de noviembre de 2013, no cuenta con la rúbrica de la denunciante. 2. Frente a esa omisión mi representada tomó contacto con la señora NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad N° 8.452.945-1 a fin de poder dar curso a su reclamo, solicitándole que se acercara a las dependencias de la UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A. a fin de instruirla sobre los mecanismos y formas de cumplir para dejar sin efecto el

contrato convenido con ella sin que hasta la fecha la denunciante haya comparecido en las dependencias de la empresa para dar cumplimiento al mencionado trámite..."

Reconociendo expresamente que la mencionada firma es un trámite, no obstante teniendo la certeza de la manifestación de voluntad de poner término a dicho contrato de la demandante, quedando acreditada, ante la funcionaria de la empresa cuestionada a fojas 37 y 38, Olimpia Yolanda Carvallo Rubilar, cédula de identidad Nº 9.407.012-0, jefa de atención al cliente, quien reconoce expresamente que es NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad N° 8.452.945-1 quien se comunica al Call Center de la empresa para saber acerca de su solicitud de retracto a la celebración del contrato de autos, desconociendo categóricamente en distintas oportunidades la empresa, la gran preocupación por retractarse de dicho contrato la demandante de autos. Que la parte demandada de autos, alega que la carta en la cual se retracta del contrato no presenta la rúbrica, pero todos están en todo momento en conocimiento expreso que la denunciante de autos, está manifestando su voluntad de no continuar a los dos días de haberlo celebrado, cuya manifestación de voluntad consta a través del reclamo ante el SERNAC, es NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad N° 8.452.945-1 siendo un hecho público y notorio que es NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad N° 8.452.945-1, quien quiere retractarse, por lo que en forma unilateral extiende la vigencia del contrato extinto por desahucio de la consumidora a quien le imponen la carga de permanecer amarrada a un contrato ya fenecido. Por lo que apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible a esta sentenciadora formarse convicción de la ocurrencia de los hechos que se denuncian, toda vez que en atención a la denuncia y demanda efectuada a fojas 20 a 22, por la parte consumidora NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad N° 8.452.945-1, la parte denunciada y demandada de autos ha actuado con negligencia y desprovista de toda responsabilidad frente a una persona que forma parte de la cartera de su clientela, con una rapidez y diligencia para ofrecerle un contrato de prestación de servicios, que se contrapone con la demora para darle una solución. Por lo que :

- 1.- Queda probado que la parte demandada de autos se encuentra conteste que, apenas transcurridos dos días de haber celebrado el contrato la consumidora final hace uso de su derecho a retractarse que la parte demandada en todo el transcurso del proceso pretende desconocer.
- 2.- Que ha quedado probado que la demandada ha dilatado artificialmente el contrato de la parte demandante en su propio beneficio.
- 3.- En atención, que a la fecha de la dictación de la sentencia aún no se deja sin efecto el contrato, por ende, desoyendo en todo momento lo solicitado por la parte demandante desde el segundo día de haber contratado, y cuyo derecho se lo otorga tanto la Ley 19.496, como la cláusula octava contemplada en el contrato suscrito por las partes a fojas 4 a 11 de autos. En conseçuencia, en mérito de lo anterior, esta sentenciadora determina la

responsabilidad de UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A. RUT 88.670.700-2, representada legalmente por Jorge Torres Bucher, por infringir con dicha conducta lo dispuesto en los artículos 3 letra e, 3 bis 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 de la Ley 19.496.

b) En el aspecto civil:

Respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 20 a 22 intentada por la parte consumidora de NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad N° 8.452.945-1, en contra de la parte proveedora de UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A. RUT 88.670.700-2, representada legalmente por Jorge Torres Bucher.

<u>CUARTO:</u> Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de la parte proveedora de UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A. RUT 88.670.700-2, representada legalmente por Jorge Torres Bucher, corresponde la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados a la parte consumidora **NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR,** cédula de identidad N° 8.452.945-1 respecto de lo declarado a fojas 20 a 22, 34 y 35; y en atención a los siguientes documentos acompañados:

- 1.- Respuesta entregada por la denunciada y demandada con fecha 29 de octubre de 2013, negando solicitud de ejercer derecho a retracto a fojas 67.
- 2.- Resumen de estados de cuenta emitido por Banco de Chile de los meses de noviembre, diciembre 2013 y enero a junio de 2014 en los que consta el descuento efectuado por la denunciada, sumados dan la cantidad de \$118.580.- a fojas 68 a 73.
- 3.- Recetas médicas emitidas por el doctor Enrique Sepúlveda Marshall, Siquiatra, en los meses de mayo, marzo y febrero de 2014 a fojas 84 a 87.
- 4.- Boleta de honorarios del doctor Enrique Sepúlveda Marshall, Siquiatra de los meses marzo y mayo de 2014, que dan un total de **\$60.000.** por atención profesional a fojas 88 y 89.
- 5.- Boleta emitida por Salcobrand de fecha 18 de marzo de 2014 por medicamentos recetados por el doctor individualizado por la suma de \$9.435.- a fojas 90.

QUINTO: Que los documentos acompañados por la parte demandante, acompañados en el considerando anterior no han sido objetados por la parte demandada en tiempo y forma. Por lo que apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica se determina que lo declarado en la denuncia de fojas 20 a 22, en la cual solicita respecto del daño emergente la suma de \$50.000.- gastos de locomoción, gastos médicos \$120.000.- más costas, mencionados en el considerando cuarto, tienen la suficiente calidad de prueba para regular prudencialmente los perjuicios directos causados a la parte consumidora y demandante por la infracción cometida por la parte proveedora y demandada, por lo que esta sentenciadora fija la indemnización en la suma \$170.000.- (ciento setenta mil pesos), dicha cantidad la deberá pagar la parte proveedora y demandada de UNIDAD



CORONARIA MOVIL, S.A. RUT 88.670.700-2, representada legalmente por Jorge Torres Bucher a la parte consumidora y demandante de NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad N° 8.452.945-1.

Como queda automáticamente extinguida en forma definitiva, la obligación entre la parte consumidora de NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad N° 8.452.945-1 y la parte proveedora de UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A. RUT 88.670.700-2, por ende toda deuda referida a estados de cuenta mensuales, emitidos por la entidad bancaria respecto de dicho servicio. Por lo cual se ordena oficiar al Banco de Chile a través de su representante legal, de conformidad a este considerando de la sentencia a fin de dejar sin efecto pago automático por concepto de contrato de servicio de rescate domiciliario, por haberse rescindido éste dentro del plazo contractual y en mérito que la parte infractora UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A. RUT 88.670.700-2 no le dio validez, que esta sentencia sea suficiente título para que quede sin efecto, oficiese al Banco de Chile a través de su representante legal a fin de dejar invalidado el pago automático emanado de esta obligación.

SEXTO: Que la parte demandante además, solicita una indemnización por el daño moral causado por la parte demandada. Que la infracción a la Ley 19.496 realizada por la parte demandada de CORONARIA MOVIL, S.A. RUT 88.670.700-2, representada legalmente por Jorge Torres Bucher, efectivamente causa menoscabo y perjuicio a la consumidora y demandante, toda vez que la obliga a incurrir en gastos médicos, atención psiquiátrica, invirtiendo tiempo y dinero, diligencia que debió efectuar, lo cual es posible comprobar en documentos presentados a fojas 86 a 90 de autos, por lo que esta sentenciadora fija la indemnización prudencialmente por daño moral en la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos), dicha cantidad la deberá pagar la parte proveedora y demandada de CORONARIA MOVIL, S.A. RUT 88.670.700-2, representada legalmente por Jorge Torres Bucher a la parte consumidora y demandante de NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR, cédula de identidad N° 8.452.945-1, toda vez que consta a fojas 84 a 90 Recetas médicas emitidas por el doctor Enrique Sepúlveda Marshall, Psiquiatra, en los meses de mayo, marzo y febrero de 2014; Boleta de honorarios del doctor Enrique Sepúlveda Marshall, Siguiatra de los meses marzo y mayo de 2014 que dan cuenta de los gastos efectuados; Boleta emitida por Salcobrand de fecha 18 de marzo de 2014 por medicamentos recetados por el doctor individualizado.

SEPTIMO: Que atendido lo señalado en el artículo 27 de la Ley 19.497, esta indemnización deberá ser reajustada según la variación que experimenta por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre marzo de 2010 y el mes precedente al del pago efectivo de la indemnización.

OCTAVO: Que la parte demandada de CORONARIA MOVIL, S.A. RUT 88.670.700-2, representada legalmente por Jorge Torres Bucher, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 15.231, deberá pagar las

costas de la causa. Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

- 1) Que se condena a CORONARIA MOVIL, S.A. RUT 88.670.700-2, representada legalmente por Jorge Torres Bucher o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, al pago de una multa de 30 UTM (Treinta Unidades Tributarias Mensuales), por las infracciones cometidas y consignadas en el considerando tercero de esta sentencia. Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de apremio.
- 2) Ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 20 a 22 intentada por la parte de **NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR**, cédula de identidad N° 8.452.945-1, en contra de la parte de **CORONARIA MOVIL**, S.A. RUT 88.670.700-2, representada legalmente por Jorge Torres Bucher o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, a pagar una indemnización de \$1.170.000.-(un millón ciento setenta mil pesos) en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios, por daño directo y moral.

Esta indemnización se pagará a **NORA BERTA PATRICIA MONREAL VILLAR**, cédula de identidad N° 8.452.945-1, y será reajustada en la misma proporción en que hubiera variado el Indice de Precios al Consumidor, según Informe del Instituto Nacional de Estadísticas, desde marzo de 2010 hasta el mes anterior al pago efectivo de la indemnización.

- 3) La parte demandada de **CORONARIA MOVIL**, S.A. RUT 88.670.700-2, representada legalmente por Jorge Torres Bucher, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, deberá pagar las costas de la causa.
- 4) Ofíciese al Banco de Chile a través de su representante legal, de conformidad al considerando V de esta sentencia a fin de dejar sin efecto pago automático por concepto de contrato de servicio de rescate domiciliario, por haberse rescindido éste, dentro del plazo contractual y en mérito que la parte infractora UNIDAD CORONARIA MOVIL, S.A. RUT 88.670.700-2 no le dio validez, que esta sentencia sea suficiente título para que quede sin efecto.

Notifiquese y comuníquese

Ofíciese al Servicio Nacional del Consumidor

ROL Nº 1335-2014

SSR

Dictada por JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO Juez Vitular

Autorizada por, MAURICIO ARENAS TEDLERIA, Secretario Abogado Titular

Santiago, catorce de enero de dos mil quince.

A fs.167 y 168: A todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, sustituyendo en el considerando séptimo el guarismo "2010" por "2014".

Y se tiene, además presente:

Que atendido el evidente error de transcripción cometido en el referido considerando séptimo, respecto a la fecha desde la cual se establece el reajuste de la indemnización a la que fue condenada la demandada, la sentencia ha de ser modificada, teniendo en cuenta que la notificación de la demanda se verificó en el mes de marzo de 2014.

Y atendido lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes de la Ley № 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de doce de agosto de dos mil catorce, escrita a fojas 109 y siguientes, **con declaración** que la indemnización a que fue condenada la demandada Coronaria Móvil S.A., será reajustada, en la misma proporción en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, desde el mes de marzo de 2014, hasta el mes anterior al pago efectivo de la indemnización, **con costas** del recurso.

Registrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1489-2014.

Pronunciada por la <u>Séptima Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones</u> <u>de Santiago</u>, presidida por el Ministro señor Mario

Rojas González e integrada por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile y por el Ministro (S) señor Patricio Álvarez Maldini.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, catorce de enero de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL MAIPÚ

MAIPÚ, diecisiete de abril de dos mil quince.

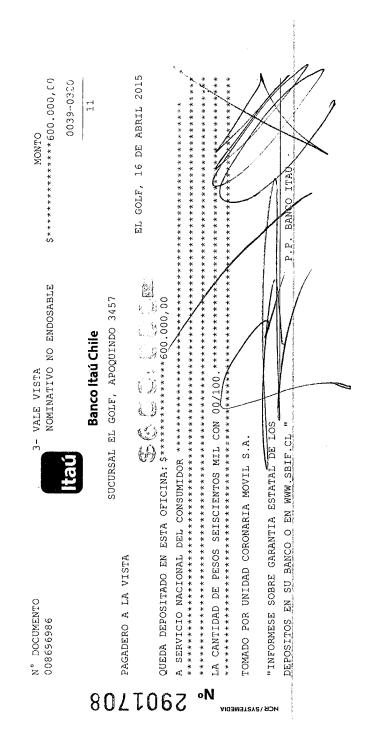
Proveyendo presentación de fojas 191 y 192, se resuelve: Téngase presente documento consistente en Vale Vista nominativo y no endosable, a nombre de Nora Monreal Villar, Nº 008696987, Banco Itaú, y Vale Vista nominativo y no endosable, a nombre de Servicio Nacional del Consumidor, Nº 008696986, Banco Itaú; Ingrésese estos documentos a custodia. Póngase en conocimiento de las partes a fin de que hagan retiro de estos documentos, dentro de tercero día de notificadas, bajo apercibimiento legal.

Notifiquese.

Causa Rol Nº 1335-2014

\$ 500.000 \$ 500.000 \$ 500.000

Mequinge	POR CONCEPTO DE CONTREGA FIRMA EN SEÑAL DE ENTREGA MAIRÍ	CERTIFICADO QUE INGRESA LA SUMA DE \$.Z 6
----------	--	---



The control of the section of the se		The second secon
250	8810	www.maipu.cl
	Ingreso N° 963	01614
D CORONARIA MC	OVIL S.A.	88670700-2 RUT
THAYER OJEDA 0	85 Dirección	
ECTON: DE Au CONS	UMIDOR 3° JUZGAD	Período

ta Infracción:1 GRAVE PROTECCION MIDOR

estos y derechos

del Consumidor

Total

ICIA LOCAL

:nte

Plazo para pagar

Valores

1.295.940

1.295.940

1.295.940-

Fech**20 €0 £**6/2015

31/01/2015

PAGADO 29/01/2015 12:20

\$1.295.940 \$ |CH

96301614



te de Apelaciones
Q

Cerifica que con esta fecha notifique por carta
cortificade la resolución de fojas
Vidal Senano. Maipi 10 MAR. 2015
Certifica que con esta fecha notifiqué por carts
cortificada la resolución de fojas
Valenzuele Come 10 MAR. 2015
Cartifica que con esta fecha notifiqué dor carta
cartificada la resolución de fojos 18 (
monreal Villary
Waini 1 0 MAR. 2015 L 🔊